



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1602/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“No se me explica el perfil para estar en cada una de las área de la comisaria, solo refieren los requisitos para le ingreso”(SIC)

Afirmativa

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** emitió una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente la información faltante; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1602/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1602/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 04403320.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 03 tres de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 05492.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1602/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. Por auto de fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/895/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 de agosto del 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente dio cuenta que, por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	28 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuál es el proceso de reclutamiento para ingresar a la comisaría, al igual el perfil para cada una de las áreas que pertenecen a la comisaría” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** adjuntando el oficio **COMISARIA/2099/2020**, signado por el Comisario de la

Policía Preventiva del Municipio de Tonalá, Jalisco y oficio **D.P.A.P/325/2020**, suscrito por el Director de Profesionalización y Acreditación Policial, éste último se manifestó de la siguiente forma:

“(...)

El proceso de reclutamiento es que entregue los requisitos que se mencionan en el recuadro siempre y cuando haya vacantes.

El perfil que se necesita para laborar dentro de la comisaría y pertenecer a cada área es que reúna los siguientes requisitos.

CURRICULUM O SOLICITUD CON FOTOGRAFÍA

ACTA DE NACIMIENTO (VIGENCIA 03 MESES

...COPROBANTE DE ACADEMIA (FORMACIÓN BÁSICA O ONICIAL) EN CASO DE QUE APLIQUE.

PRESENTAR EXAMENES APROBADOS POR EL CENTRO ESTATAL DE CONTROL Y CONFIANZA...”(SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“No se me explica el perfil para estar en cada una de las áreas de la comisaría, solo refieren los requisitos para el ingreso.” (SIC)

En contestación a los agravios de la recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley del cual fundamentalmente se advierte:

“(...)

*El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en el **ACTO POSITIVO** que se realizó; lo anterior tal como se muestra a continuación:*

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió a la unidad administrativa generadora y/o poseedora de la información misma que manifestó lo siguiente;

(...)

Ahora bien, con el propósito de satisfacer en la medida de lo posible la inconformidad de la que se duele el quejoso, se proporciona la información solicitada.

Se señala que, derivado de la contestación de las áreas, se proporciona información adicional a la ya entregada en la solicitud de información, por lo que da contestación a los cuestionamientos del ciudadano.

Entregando la información solicitada en cada punto de la siguiente manera:

1.- Solicito se me informe cuál es el proceso de reclutamiento para ingresar a la comisaría,

El Proceso de reclutamiento es que entregue los requisitos que se mencionan en el recuadro siempre y cuando haya vacantes.

NOTA: Se adjunta oficio DPAP/325/2020 en el cual se encuentra el recuadro con los requisitos.

2.- Al igual el perfil para cada una de las áreas que pertenecen a la comisaría

El perfil que se necesita para laborar dentro de la comisaría y pertenecer a cada área es que reúna los siguientes requisitos...

NOTA: Se adjunta oficio DPAP/325/2020 en el cual se encuentra el recuadro con los requisitos.

Así mismo la Comisaría de la Policía Preventiva señala que derivado al perfil con el que debe contar cada titular de las áreas que integran la Comisaría se encuentran contempladas en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, mismos que a la letra dicen...

(...)

Aunado a lo anterior se observa que en los Manuales de Organización que se encuentran publicados en el portal de este sujeto obligado en la descripción de cada dirección se señalan los requerimientos del puesto. Mismos que podrá consultar en el siguiente link: <http://transparencia.tonalá.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Organizacion-Comisaria-de-la-Polic%C3%ADa-Preventiva-Municipal.pdf> en el apartado 10.2..." (SIC)

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, el escrito de fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, del que se desprende se hizo conocedor al recurrente de la información relativa al perfil para cada una de las áreas que pertenecen a la comisaría; asimismo, adjuntó el oficio **COMISARIA/2403/2020**, suscrito por el Comisario de la Policía Preventiva del Municipio de Tonalá, Jalisco, y la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente en vía de notificación de los actos positivos.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la recurrente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos

ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente la información faltante, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1602/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG